



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 088-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 MAR. 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2403355 en contra de la Resolución de Sub Gerencial N° 4395-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. JULIO CCALLOMAMANI JACU, Informe N° 0018-2024-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 113-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 230-2024-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, en cumplimiento de sus funciones la Policía Nacional del asignado al control de tránsito, mediante acciones de control en la vía Pública, interviene e levanta la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 0089821 con fecha 14/11/2023, al ciudadano; JULIO CCALLOMAMANI JACU, quien conducía el vehículo automotor, con Placa Única Nacional de Rodaje N° Z 5 G 578, con licencia de conducir N° J 48630936 de la clase A DOS B Profesional, Tipificado con Condigo de Infracción de la Falta M-38 que textualmente le impusieron por el motivo de "conducir un vehículo para el servicio de transportes público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento".

Que, en el numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere; "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 17°, Numeral 17.1 inciso j) de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provincial, recaudar administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala:” conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El termino para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencial N° 4395-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 27 de diciembre del 2023, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JULIO CCAMAMANI JACU**, (en adelante el administrado), el 17 de enero del 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, respecto a los argumentos planteados por el administrado Sr. **JULIO CCALLOMAMANI JACU**, se debe precisar que: Primero, el administrado señala que la Constancia de Notificación expedida por el SO1 PNP Jose Ancori Quispe, el mismo que en su contenido indica “(...) para que tome conocimiento que el día 16 NOV 2023 su vehículo de placa de rodaje Z5G-578, ha sido internado en el Deposito Municipal”, de dicho documento el administrado afirma que le resulta imposible que se notifique el 14 de noviembre de 2023, a raíz de ello plantea la vulneración del art. 326 y 327 del RETRAN, sin embargo, en base al mencionado argumento se debe tener en consideración que en el mismo recurso de apelación el administrado menciona que fue notificado el 17 de noviembre de 2023, en consecuencia, la postura que plantea respecto al contenido y conocimiento de la Constancia de Notificación resulta incongruente, de tal modo que este argumento postulado por el administrado en su recurso de apelación no puede ser estimado; Segundo, conforme al fundamento tercero que señala que al momento de la intervención policial no se impuso ninguna papeleta de infracción al tránsito y por consiguiente este hecho genera un vicio que acarrea la nulidad de la papeleta, al respecto es preciso señalar que dichas cuestiones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14°.2.3 “ El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.”, que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitante que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14° de la Ley N° 27444 y sus numerales correspondientes, la Papeleta de Infracción al Tránsito en cuestión conserva su calidad de acto administrativo válido en el proceso seguido contra el administrado; Tercero, de acuerdo al fundamento cuarto planteado por el administrado, cuestiona la validez de la papeleta de inscripción N° 0089821, argumentando que fue emitida por un oficial de policía que no cuenta con el curso CANTRA, sin embargo, es importante destacar que el administrado no proporciona pruebas adicionales que respalden esta afirmación, esto, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444 en su artículo 173 numeral 2, corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8 establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción al Tránsito (...). Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. El tenor de la norma en comentario, le brinda calidad de medio probatorio a la Papeleta de Infracción al Tránsito y a los documentos emitidos por los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que, en virtud de lo expuesto, se justifica la desestimación de todo lo argumentado y expuesto por el recurrente en su recurso de apelación debiendo declarar infundado lo solicitado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Qué, mediante Informe Legal N° 230 – 2024 - AL. GDUAAAT- GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. **JULIO CCALLOMAMANI JACU** en contra de la resolución de Sub Gerencial N° 4395-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 27 de diciembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir el acto resolutorio;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **JULIO CCALLOMAMANI JACU**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4395-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **JULIO CCALLOMAMANI JACU**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL